

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170031200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ana Elvia Vargas Zamora y otro.
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente; Instituto de Desarrollo Urbano y Jardín Botánico José Celestino Mutis.

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, y en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas.

1. Antecedentes

El Jardín Botánico de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de demandada, contestó la demanda y, entre otras, propuso la excepción denominada "*error sustantivo grave e insubsanable en la presentación de la demanda, que impide la prosperidad de las pretensiones y constituyen una violación al derecho de defensa y debido proceso*".

En criterio del apoderado del Jardín Botánico, la parte actora no indicó en la demanda de manera precisa e inequívoca en que consistió la transgresión de funciones en que incurrió su representada, por lo cual no hay manera de demostrar la existencia de una falla en el servicio respecto a esa entidad. Agrega que conforme al artículo 140 del C.P.A.C.A., en la demanda deben individualizarse los hechos y su relación con los sujetos que conforman la parte demandada indicando sus omisiones de forma detallada, pues de esa forma se salvaguardan los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas, pero no hizo referencia puntual a la que ahora se decide.

2. Consideraciones

Cabe señalar que respecto de las excepciones previas, estas están previstas en forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.; es decir, son ellas y no otras. Esta precisión bastaría para señalar que la excepción propuesta por el jardín Botánico no es de recibo, pues no está prevista taxativamente. Sin embargo, el Despacho considera que la excepción formulada se puede subsumir en la consagrada en el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P. que consiste en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

"[...] sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones", y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

En el caso concreto, si bien es cierto el Despacho encuentra que la demanda carece de técnica jurídica porque no determina con precisión y claridad cuál es el acto u omisión que atribuye al Jardín Botánico como fundamento de su pretensión, también lo es que la exposición fáctica contiene elementos y antecedentes a partir de los cuales es posible ejercer una actividad de contradicción, por parte de la parte demandada y de valoración judicial por parte del Juzgado.

El apoderado del Jardín Botánico, más que una excepción previa, en el fondo lo que plantea es una argumentación de fondo oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Pero frente a este tema, es pertinente recordar que esta no es la instancia procesal para tal argumentación. En todo caso, el defecto que advierte el demandado no tiene la entidad suficiente para entender que la demanda no cumple con los requisitos formales, que en realidad es la única causal para entender la eventual ineptitud de la demanda.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es deber del juez interpretar armónicamente todo lo señalado en la demanda, y que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, es el momento procesal para que las partes precisen la controversia fáctica que ha de ser demostrada y así hacer la fijación del litigio. Así las cosas, se concluye que la excepción formulada no está llamada a prosperar.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8185028ffe274ef95e0c736e42fbaee440e0072d1d000cd587129a217f5bab**c

Documento generado en 08/07/2022 06:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**